



0227 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 09 MAY 2012

**Vistos;** el Expediente N° 0039155-2012, y otros recaudos que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 006801-2009-DRELM de fecha 30 de diciembre de 2009, se confirmó en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 5091, que declaró improcedente la petición de pago de reintegros por asignación de 25 años de servicios oficiales formulada por don Felipe Valdemar Olórtegui Miranda, Director de la I. E. N° 1150; desestimándose el recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002342-2009-DRELM de fecha 19 de mayo de 2009, se confirmó en todos sus extremos la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06038, que otorgó la asignación de tres (03) remuneraciones totales permanentes a don Felipe Valdemar Olórtegui Miranda, Director de la I. E. N° 1150, ascendente a la suma de S/. 264.36 (Doscientos sesenta y cuatro con 36/100 nuevos soles), por haber cumplido 30 años de servicios oficiales; desestimándose el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución;

Que, mediante el expediente de vistos, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva el recurso de revisión interpuesto por don Felipe Valdemar Olórtegui Miranda, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 006801-2009-DRELM y N° 002342-2009-DRELM, por no encontrarse conforme con la citadas Resoluciones;

Que, de conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, revisados los actuados, se desprende que los procedimientos antes mencionados, guardan relación entre sí, toda vez que se trata de la misma pretensión alegada por el mismo administrado, en consecuencia procede su acumulación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso que conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley N° 24029, concordante con el artículo 213 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, se le debe reconocer su derecho a percibir las asignaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales en base a dos y tres remuneraciones totales e íntegras, respectivamente;

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 5091, se declaró improcedente la petición de pago de reintegros por asignación de 25 años de servicios oficiales formulada por don Felipe Valdemar Olórtegui Miranda, Director de la I. E. N° 1150, por cuanto la Resolución Directoral N° 3548 de fecha 02 de octubre de 2002, que le otorgó dicha asignación se encuentra firme, debido a que no fue impugnada dentro del plazo de ley;

Que, el recurrente en su recurso de apelación señala que el objeto de su solicitud no fue impugnar la Resolución Directoral N° 3548, sino solicitar los reintegros



correspondientes por la asignación de 25 años de servicios; lo cual resulta improcedente, debido a que en realidad se trata de una impugnación a la mencionada resolución, motivo por el cual su recurso deviene en infundado;

Que, el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en concordancia con el artículo 213 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios, la mujer, y veinticinco (25) años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir veinticinco (25) años de servicios, la mujer, y treinta (30) años de servicios, los varones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios; b) la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF; y c) la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico, la Resolución Directoral Regional N° 002342-2009-DRELM, habría sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley N° 24029;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, dispone que los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por éste, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en ese sentido, los criterios interpretativos del mencionado precedente, serán de aplicación en todos los casos que sobre dichas materias se encuentren en trámite y en lo futuro. Cabe indicar que el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme o sentencia con calidad de cosa juzgada;

Que, el acotado precedente será aplicable a todos los casos que, al 18 de junio de 2011, se encuentren en trámite ante la respectiva entidad, incluyendo los casos donde exista algún recurso interpuesto por el servidor pendiente de resolver, y a aquellos que se presenten recién a partir de dicha fecha;





0227 -2012-ED

## Resolución de Secretaría General No.....

Que, por tanto, conforme al carácter vinculante del referido precedente, corresponde que en el presente caso, la asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios, sea calculada en base a la remuneración total que percibe el recurrente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- ACUMULAR** los procedimientos seguidos por don Felipe Valdemar Olórtegui Miranda, referidos al recurso de revisión interpuesto contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 006801-2009-DRELM y N° 002342-2009-DRELM.

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por don Felipe Valdemar Olórtegui Miranda, contra la Resolución Directoral Regional N° 006801-2009-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por don Felipe Valdemar Olórtegui Miranda, contra la Resolución Directoral Regional N° 002342-2009-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 determine en el presente caso el monto a pagar por concepto de la asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

**Regístrese y comuníquese.**



DESILULEON CHEMPEN  
Secretaria General  
Ministerio de Educación